

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA**

MATERIA: Pertinencia Proyecto Habilitación antiguo Hospital de la comuna de Angol.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 198 / 1

Temuco, 10 MAYO 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; el Decreto Supremo N° 40 de 2012, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución N° 1.600 de 2008, que fija texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Resolución N° 55/92, ambas de la Contraloría General de la República; la Res. Ex. DD.PP. N°586 del 21.04.2014, que designa Director Regional (S), de la región de La Araucanía y las demás normas aplicables al proyecto
- 2.- El artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que define los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- El Ordinario N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
- 4.- El Of. N° 661 de la I. Municipalidad de Angol de fecha 8 de abril de 2019, presentado por el Sr. Enrique Neira Neira, Alcalde de Angol.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, el Artículo 10° de la actual Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Artículo 3° del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, establecen las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases; donde, dentro de dichas actividades se encuentran "Ejecución de obras, programadas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita (letra p) del Artículo N°3 del D.S. N°40/2012).
- 2.- Que el inmueble Antiguo Hospital de Angol es una construcción que data del año 1935 y cuenta con Decreto N° 668/07 que lo declara en categoría de Monumento Nacional.
- 3.- Que mediante presentación solicita pronunciamiento respecto de obras de Diseño del proyecto de Habilitación del Antiguo Hospital de Angol para uso de una Biblioteca Municipal, generando con ello un proyecto de restauración y rehabilitación.
- 4.- Con fecha 15 de enero de 2016 se publicó dictamen N° 4000/16 de la CGR que establece que los recursos de valor patrimonial cultural reconocidos en los IPT son áreas protegidas para el SEIA, el que señala "*La circunstancia de que las menciones específicas que señala el art. 10 letra p) aludan únicamente a zonas de protección de recursos de valor natural, no implica, por sí sola, que el intérprete deba restringir sólo a esas zonas el alcance de las expresiones amplias que se*

consignan al final del mismo al referirse a obras, programas o actividades que se ejecuten en "cualquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial".

Por lo que, se entiende que son áreas protegidas para fines de ser evaluadas en el SEIA, las siguientes:

- a. Zona de Protección de Recursos de Valor Natural: Parques Nacionales, monumentos naturales, reservas nacionales, etc.
- b. Zona de Protección de Valor Patrimonial Cultural: Zonas o inmuebles de conservación histórica que defina el Plan Regulador e inmuebles declarados monumentos nacionales en sus distintas categorías, los cuales deben ser reconocidos por el IPT respectivo. En este sentido, cabe tener presente que la Ley N° 17.288 de 1970 de Monumentos Nacionales distingue cinco categorías:
 - Monumento Histórico.
 - Monumento Público.
 - Zona Típica.
 - Monumento Arqueológico.
 - Santuario de la Naturaleza.

Además, se entenderá que un proyecto no sufre un cambio de consideración cuando se presenta alguna de las siguientes características:

- a. Una obra de mantención o conservación de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto prevenir el deterioro de algunos de sus elementos.
- b. Una obra de reparación o rectificación de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto arreglar, enmendar, corregir o remediar uno o más de sus elementos que se encuentren rotos o estropeados, o que no funcionen tal como en su primer estado.
- c. Una obra de reconstitución de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto volver a constituir o rehacer uno o más de sus elementos.
- d. Una obra de renovación de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto hacer como nuevo o volver a su primer estado uno o más de sus elementos.

5.- Que, mediante Oficios SEA Instructivos N° 130844/13 y N° 161081/16 se pronuncian sobre proyectos emplazados en áreas protegidas, donde se establece que para establecer si un proyecto debe ingresar a evaluación ambiental se debe realizar un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio la envergadura y los potenciales impactos en relación al objeto de protección con el fin de reportar beneficios en la prevención de impactos.

6.- Que, según lo expuesto anteriormente, esta Dirección Regional considera que el proyecto de Diseño de Habilitación del Antiguo Hospital de Angol para uso de una Biblioteca Municipal, no son actividades susceptibles de causar impacto ambiental toda vez que no afectan el bien ambiental protegido, sino al contrario permiten recuperar el valor histórico y su uso, no generando efectos negativos en sus elementos de valor arquitectónicos.

RESUELVE:

1º.- DECLARAR, que el Diseño de Habilitación del Antiguo Hospital de Angol para uso de una Biblioteca Municipal presentadas por **Sr. Enrique Neira Neira, Alcalde de la comuna de Angol**, **no están obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, ya que no cumple con los requisitos establecidos en la legislación ambiental vigente. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas en los servicios públicos correspondientes.


2º.- Que, cumpla con señalarle que este pronunciamiento se emite sobre la base de los antecedentes entregados por Ud., por lo cual cualquier omisión, error o inexactitud es de su exclusiva responsabilidad. Como Así también presentar un nuevo pronunciamiento cuando la fase de diseño esté concluida.

3º.- Que, procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA


CL/LMV/dus
Distribución:
- Indicada
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo SEA